

Primero. - Como se ha anotado precedentemente, se han declarado procedentes los recursos sólo por la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, esto es: **a)** Respecto a los demandantes Aldo Gavidia Pereda y Patricia del Pilar, argumentan que el Superior Colegiado no ha valorado todos los medios probatorios ofrecidos en el escrito de demanda, así como los ofrecidos por la codemandada Clínica San Pablo en su escrito de contestación de demanda y en su escrito de excepción, en cuanto se refiere al extremo de la responsabilidad solidaria de la citada codemandada, conforme al artículo mil novecientos ochentinueve del Código Civil, no habiéndose apreciado lo resuelto por el Juez de la causa en el cuaderno de excepción, en donde mediante resolución número cinco, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la referida codemandada, al considerar que si bien no existía una relación de dependencia laboral de los codemandados; sin embargo conforme a la declaración asimilada de la misma demandada existe un convenio de servicios médicos entre la Clínica San Pablo y Vías Salud Sociedad Anónima, en la que están asegurados los trabajadores de la empresa para la cual trabaja el recurrente, por lo que según refiere la Clínica se comprometió a brindarle todos los servicios médicos con los que cuenta, formando de esta manera parte de la relación jurídico material; no habiéndose observado el principio de unidad de material probatorio y el artículo ciento noventa y cuatro del Código Procesal Civil, con respecto a las pruebas de oficio; existiendo según los recurrentes medios probatorios que por lo demás acreditarían la relación de dependencia entre el médico tratante y la Clínica; **b)** Respecto al médico codemandado, Luis Fernando Danckers Peralta, al sostener que se ha contravenido los artículos cinco ochentiocho y ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, toda vez que la Sala Revisora incumpliendo su obligación de valorar los medios probatorios de manera conjunta y razonada, concluye que la negligencia médica incurrida por el recurrente se materializa al no haber agotado mínimamente todos los medios para conocer la verdadera edad gestacional, restando importancia al documento de la Clínica Stella Maris; sin embargo, el referido documento nunca fue de conocimiento del médico demandado, no obraba en la Historia Clínica de la actora; luego, cómo se puede afirmar haberse desmerecido un documento del que no se tuvo conocimiento de su existencia; lo que significa que el recurrente actuó con la diligencia del caso; **Segundo.** - Examinando los errores in procedendo denunciados, es del caso señalar que en materia casatoria sí es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso. Como en anteriores pronunciamientos que ha emitido esta Sala de Casación se ha establecido que el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio; **Tercero.** - Uno de esos principios es el relativo a la **motivación escrita de las resoluciones judiciales**, que está consagrado en el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado. Dicho principio preconiza que *"es una de las garantías de la Administración de Justicia la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta"*. Este principio tiene su correlato en la norma procesal contenida en el inciso tercero del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, en virtud de la cual *"las resoluciones judiciales deben contener la relación correlativamente enumerada de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión, la que se sujeta al mérito de lo actuado y el derecho"*; **Cuarto.** - Examinado el presente proceso, es menester realizar las siguientes precisiones: **I)** la presente acción versa sobre indemnización por daños y perjuicios - daño moral - dirigida contra Luis Danckers Peralta y la Clínica San Pablo; **II)** Por resolución número cinco, su fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que obra a fojas ciento uno del cuaderno de excepciones, se declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la codemandada Clínica San Pablo Sociedad Anónima, en consecuencia, saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, bajo el fundamento sustancial, que existía una declaración asimilada de la propia excepcionante en el sentido que la demandante Patricia del Pilar Constantini Alfaro, acudió a dicha Clínica porque existe un convenio de servicios médicos entre la Clínica y Vías Salud Sociedad Anónima, en la que se encuentran asegurados los servidores de Volvo Peru Sociedad Anónima, en donde labora el cónyuge demandante Aldo Gavidia Pereda, con lo cual la Clínica San Pablo se constituyó en parte de la relación jurídica material; **III)** En la sentencia recurrida se establece que la parte actora no ha aportado prueba alguna que acredite el vínculo laboral u otra relación de subordinación de dependencia del médico con la Clínica San Pablo; **Quinto.** - De lo expuesto se concluye que, el Colegiado absuelve el grado y confirma la apelada que declara infundada la demanda contra la Clínica San Pablo; sin embargo, ninguno de los fundamentos que la sustentan hace referencia a la declaración asimilada expuesta por dicho codemandado en su escrito de contestación de demanda, no obstante que la misma fue resaltada en la resolución número cinco antes citada, que ha sido emitida en el cuaderno de

excepciones; por lo que se ha infringido el principio de unidad del material probatorio, por el cual se entiende que los medios probatorios aportados al proceso forman una unidad, y como tal, debe ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontado uno a uno los diversos medios ofrecidos, sean de parte o de oficio, criterio jurídico previsto en el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil y que no ha sido tomado en cuenta en la recurrida. Que, para una justa decisión de la controversia se hace imprescindible que la Sala de mérito conforme a sus atribuciones renueve los actos procesales teniendo como principio orientador aquel que señala que la finalidad del proceso es lograr la paz social en Justicia; **Sexto.** - Consecuente con lo anterior, evidenciándose la infracción procesal descrita por los demandantes, que importa una apreciación sobre relación causal entre las partes, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el cargo denunciado por el codemandado Luis Fernando Danckers Peralta, toda vez que el mismo también persigue la nulidad de la recurrida y esta referido al cuestionamiento de la materialización de la negligencia médica del recurrente, lo cual también deberá ser materia de análisis por la Sala Civil Superior; **Séptimo.** - Por estas razones y de conformidad con lo dispuesto en el acápite dos punto uno del inciso segundo del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil: **declararon: FUNDADO** el recurso de casación de fojas mil ciento cincuenta y siete, interpuesto por Aldo Gavidia Pereda y Patricia del Pilar Constantini Alfaro, subsanado por escrito de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil cuatro, por la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso y, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas mil ciento treinta y siete, su fecha veinticinco de setiembre del dos mil tres; **MANDARON** que la Sala Civil Superior expida nueva resolución, con arreglo a ley; **DISPUSIERON** que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de casación interpuesto por el codemandado Luis Fernando Danckers Peralta, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Patricia del Pilar Constantini y otro; sobre Indemnización; y los devolvieron. SS. ROMAN SANTISTEBAN, LOZA ZEA, SANTOS PEÑA, MANSILLA NOVELLA, PALOMINO GARCIA **C-49646**

CAS. Nº 1040-2004 LIMA. Desalojo por Ocupación Precaria. Lima, veinte de julio del dos mil cinco. - **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.** - vista la causa en el día de la fecha, producida la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Tyrone Manuel Pasco Santillán a fojas doscientos cincuenta y dos, contra la resolución superior de fojas doscientos cuarenta y uno, su fecha veintiocho de octubre de dos mil tres, que confirmando la apelada de fojas ciento ochentio y uno, su fecha once de agosto de dos mil tres, declara fundada la demanda y que los demandados cumplan con desocupar el inmueble, con costos y costas; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Mediante resolución expedida por ésta Suprema Sala, de fecha dos de junio del dos mil cuatro, se declaró **PROCEDENTE** el presente recurso, solo por la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, esto es, **la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, denunciando la vulneración: **a)** del artículo doscientos once del Código Procesal Civil, pues en audiencia única del once de agosto del dos mil tres, el juez señaló el plazo en que expedirá la sentencia y en la misma fecha de la audiencia expidió la resolución número once; **b)** del artículo cincuenta y cinco del Código Procesal Civil, al no hacer efectiva la igualdad en el proceso, al no aplicar el artículo ciento noventa y cuatro del acotado, prueba de oficio que permita la equidad procesal y tampoco el doscientos uno del mismo Código, que sostiene que el defecto de forma no lo invalida si cumple su finalidad; **c)** del artículo octavo y noveno del Título Preliminar del Código Adjetivo, al negarse el principio de gratuidad al acceso a la justicia, el auxilio judicial, transgrediendo la observancia al debido proceso y gratuidad de la administración de justicia; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el artículo ciento treinta y nueve inciso tercero de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, el mismo que es recogido por nuestro Código Procesal Civil en su artículo primero del Título Preliminar el cual enuncia que *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"*; **Segundo:** Que, constituye parte del debido proceso formal, el derecho al juez natural, a la defensa dentro del proceso, a la doble instancia, a presentar medios probatorios y que éstos sean admitidos, actuados y valorados, a ejecutar una sentencia con carácter de cosa juzgada y en general a que se respete y se cumplan con las normas procesales, y cualquier acto que vulnere el derecho al debido proceso de forma trascendente, conllevará la nulidad de los demás actos procesales que del vicio se deriven; **Tercero:** Que, en cuanto al punto a), el recurrente denuncia la vulneración al artículo doscientos once del Código Procesal Civil que establece *"Antes de dar por concluida la audiencia, el juez comunicará a las partes que el proceso está expedido para ser sentenciado, precisando el plazo en que lo hará"*; norma que debe ser concordada con lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del artículo quinientos

cincuenticinco del acotado Código, que refieren que el juez una vez actuados los medios probatorios de fondo, concederá la palabra a los abogados y luego expedirá sentencia; y excepcionalmente podrá reservar su decisión en un plazo que no excederá los diez días contados desde la conclusión de la Audiencia; **Cuarto:** Que, en el presente caso, obra a fojas ciento setenta la Audiencia Única de fecha once de agosto de dos mil tres, a la que no concurrió el recurrente y el juez en su parte final señala que al no existir medios que actuar el proceso será sentenciado dentro del plazo de ley y que los demandados deberán ser notificados con las formalidades de ley. En consecuencia, no se ha vulnerado el debido proceso puesto que, la sentencia expedida por el A quo a fojas ciento ochentidicinco en la misma fecha de la audiencia, se encuentra dentro lo permitido por el propio ordenamiento procesal, más aún si es deber del juzgador velar por la celeridad procesal en beneficio de las partes; asimismo el acta de la audiencia fue notificada al recurrente tal como se dispuso en la misma, cuya constancia obra a fojas ciento setentinueve, cumpliéndose con la formalidad del pre aviso; **Quinto:** Que, respecto al punto b), el recurrente vincula el deber de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso con la prueba de oficio que permita la equidad procesal; al respecto debe tenerse presente que el artículo ciento noventa y cuatro del Código Procesal Civil deja al criterio discrecional del juez, que en aquellos casos donde las pruebas aportadas no le causen convicción pueda ordenar la actuación de otras pruebas adicionales que considere convenientes; en el caso sub examine, tanto al A quo como a la Sala, les causan suficiente convicción la minuta de compraventa con firmas legalizadas, de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que obra de fojas cuatro a siete, para probar uno de los puntos controvertidos, esto es, que los actores son propietarios del inmueble; **Sexto:** Que, la igualdad de las partes contenida en el artículo cincuenta inciso segundo del Código Adjetivo, no se encuentra afectada, toda vez que las mismas dentro de la etapa postulatoria, ofrecieron y presentaron los medios probatorios como parte de su derecho de acción y contradicción, respectivamente; sin que alguno goce de algún privilegio o se le de un trato diferenciado en base a criterios subjetivos, más aún si las partes son personas naturales; **Séptimo:** Que, por su parte el artículo doscientos uno del citado cuerpo legal, está referido a los defectos formales de los medios probatorios en su ofrecimiento o actuación, que no serán inválidos si cumplen su finalidad. Sin embargo, no estamos ante dicho supuesto, al ser la contestación de la demanda (que contiene los medios probatorios) la que adolece de un defecto formal, la misma que no fue subsanada conforme lo dispuso la resolución número dos, de fecha cinco de febrero de dos mil tres, de fojas sesentiocho, haciéndose efectivo el apercibimiento de tenerse por rechazada, por lo que el recurrente causó su propio vicio, no existiendo infracción alguna a las normas del debido proceso; **Octavo:** Finalmente, en cuanto al punto c), si bien el artículo octavo del Título Preliminar del Código Adjetivo establece el Principio de Gratuidad en el Acceso a la Justicia y reconocido a nivel constitucional en el artículo ciento treintinueve inciso dieciséis de nuestra Carta Política, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en el Expediente número mil seiscientos siete quíen dos mil dos quíen AA oblicua TC, señalando que dicho precepto constitucional, contiene dos disposiciones diferentes: por un lado, garantiza el principio de la gratuidad de la administración de justicia para las personas de escasos recursos; y por otro, consagra la gratuidad de la administración de justicia para todos, en los casos que la ley señala; **Noveno:** Que, así tenemos que dentro del primer supuesto, las personas de escasos recursos económicos pueden solicitar auxilio judicial para lo cual deben cumplir con las exigencias o requisitos contenidos en el artículo ciento ochenta del Código Procesal Civil, debiéndose presentar un formato con carácter de declaración jurada; y el segundo supuesto de gratuidad de acceso a la justicia se encuentra recogido por la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo veinticuatro, que enumera diversos supuestos de exoneración de tasas judiciales; **Décimo:** Que, en el presente caso, el recurrente alegó en sus escritos de fojas setentidós y setentiocho, ser una persona de escasos recursos económicos, por lo que debe analizarse esta causal a la luz del primer supuesto; en consecuencia, de la revisión de los actuados, se observa que al momento de solicitar el auxilio judicial, omitió adjuntar el formato exigido como requisito por el Código Adjetivo, siendo causante de su denegación; **Undécimo:** Por su parte el artículo noveno del Título Preliminar del citado Código Procesal, recoge los Principios de Vinculación y Formalidad, para lo cual debe tenerse presente que existen normas procesales que pueden ser "rígidas" o "flexibles" para el juez o "absolutas" o "dispositivas" para las partes, según se encuentre en juego el orden público o el interés privado, de ahí que no todas las normas procesales son de orden público, por lo que se deberá resolver teniendo en cuenta la naturaleza y objeto de cada disposición y la violación de una norma de orden público entraña la nulidad y deberá ser declarada de oficio; **DUODÉCIMO:** Que, lo mencionado en el considerando precedente concuerda con lo resuelto por esta Sala en la Casación número quinientos cincuenta y cuatro quíen dos mil y publicada en el Diario Oficial El Peruano el diecisiete de septiembre de dos mil, al establecer que: *"El Código Procesal Civil contiene una regla de conducta que atañe unas veces al Juez y otras a las partes (...) algunos casos tiene carácter imperativo, de tal manera que todos*

los actores en el proceso deben someterse a ella, mientras que en otros sea que se faculta al juez o por que la norma no trasciende la finalidad del proceso, se puede adecuar o eximir su cumplimiento, sin incurrir en sanción de nulidad"; **Décimo Tercero:** Que, en tal sentido, los artículos invocados por el recurrente y que fueron amparados por esta Sala, no trascienden los fines del proceso ni vulneran normas de orden público, ni se lesiona el interés jurídico del impugnante; por lo que no existe causal para declarar la nulidad de todo o parte de lo actuado; **Décimo Cuarto:** En consecuencia se advierte que no se ha configurado la causal en que se ha sustentado el recurso casatorio, esto es, la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso; por estas consideraciones y en aplicación del artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil; declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas doscientos cincuentidós; en consecuencia **NO CASARON** la resolución superior de fojas doscientos cuarenta y uno, su fecha veintiocho de octubre de dos mil tres; **CONDENARON** al recurrente al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como a las costas y costos originados por la tramitación del recurso; **ORDENARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Leoncio Flores Cajañaupa y otra contra Tyrone Manuel Pasco Santillán y otros, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron.- SS. ROMAN SANTISTEBAN, ECHEVARRIA ADRIANZEN, TICONA POSTIGO, LOZA ZEA, SANTOS PEÑA C-49647

CAS. Nº 1072-2004 PIURA. Obligación de dar suma de dinero. Lima, tres de agosto del dos mil cinco.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** vista la causa número mil setentidós del año dos mil cuatro; en audiencia pública de la fecha; producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto, a fojas cuatrocientos diez, por NBK BANK en Liquidación, contra la resolución expedida por la Sala Mixta de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas cuatrocientos seis, su fecha veintidós de enero del dos mil cuatro, que confirma la resolución apelada de fojas trescientos setentidós, su fecha tres de noviembre del dos mil tres, que declara el abandono del proceso; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Mediante resolución obrante a fojas once del cuadernillo formado en esta Sala Suprema, de fecha cuatro de junio del dos mil cuatro, ha estimado procedente el recurso de casación por la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochentidós del Código Procesal Civil, referida a **la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, y la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales**, sosteniendo que, en cuanto a la **primera causal adjetiva**, que la Sala Superior Mixta de Sullana ha dictado la recurrida sin haber tenido en consideración lo expresado en el artículo trescientos setentidós del Código Procesal Civil, a través de la cual se precisa, que en los procesos de conocimiento y abreviados, la designación de la fecha de la vista de la causa se notifica a las partes diez días antes de su realización, en los demás procesos se notifica con anticipación de cinco días. Sólo procede informe oral cuando la apelación se ha concedido con efecto suspensivo. Las disposiciones de este artículo se aplican a todos los órganos jurisdiccionales civiles que cumplen función en segunda instancia; agrega que, al haberse violado la norma imperativa antes mencionada, que es de estricto cumplimiento para los órganos jurisdiccionales, se ha afectado el derecho de defensa, por cuanto al no ser notificado con la fecha de la vista de la causa se le ha impedido de contar con un normal y regular conocimiento del contenido de dicha resolución (que fijaba fecha y hora para el referido acto procesal), al tiempo que se le ha limitado el derecho de solicitar el respectivo informe oral, y asimismo se le ha impedido fundamentar hechos relevantes y suficientes, a efecto de que la Sala Superior revoque el auto apelado y no se limite a transcribir la resolución impugnada, toda vez que, no se ha tenido en consideración lo que se expone en los incisos cuarto y quinto del artículo trescientos cincuenta del Código Procesal Civil, en concordancia con lo expuesto en los artículos cincuenta y cuatro y cincuentidós del antes acotado Código; que, en cuanto a la **segunda causal adjetiva** sostiene que la formalidad procesal incumplida es el no habersele notificado la fecha de vista de la causa, tal como lo dispone la parte pertinente del artículo trescientos setentidós del Código Procesal Civil, lo cual implica haber incumplido la formalidad procesal establecida, lo que trae como consecuencia la ineficacia e invalidez de la audiencia de vista, por cuanto el propósito de ésta, que es escuchar los argumentos de las partes procesales, no se ha cumplido; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, los numerales tercero y decimocuarto del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, señalan que son garantías de la administración de justicia, entre otras, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como el de no ser privado del derecho de defensa en ninguna parte del proceso, normas que guardan concordancia con el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos con sujeción a un debido proceso; **Segundo.-** Que, a su vez, es garantía de la administración de justicia, la debida